

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S            C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Aguadas, Caldas, Mayo 10 de 2024**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>EJECUTADOS:</b>	HENRY FRANCO SALAZAR, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES, ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTEPO Y WILLIAN FRANCO SALAZAR
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 <b>2024 00091 00</b>

La acción ejecutiva de la referencia fue subsanada dentro del plazo legal, y se renunció al resto del término otorgado para el efecto.

Se procederá a librar mandamiento de pago invocado y se efectuarán otros ordenamientos de ley.

El libelo introductorio se acompañó de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la representante legal del Banco Davivienda al apoderado judicial para presentar la demanda.
- Pagaré número 988489, por valor de \$797.715.626 de capital y \$157.060.020 por intereses.
- Formato contentivo de las obligaciones Nros. 07108085300059307, 07108085300037006, 07108085300073670, 00032060374338297, 07108085300086466, 00032060413935087, 07108085300074272, 07108085300086623, 07108085300074280 y 07108085300037568.
- Pagaré número 685948, por valor de \$19.481.837 de capital y \$3.016.246 por intereses.
- Formato de la obligación No. 07108085300047062.
- Pagaré número 804944, por valor de \$30.463.937 de capital y \$1.881.359 por intereses.
- Obligaciones Nros. 07108085300087720, 07108085300075451 y 07108085300045629.
- Escrituras públicas 161 del 25 de marzo de 2021, 218 del 07 de mayo de 2015 y 96 del 07 de febrero de 2018.
- Certificados de tradición y libertad con folios de matrícula inmobiliaria 112-193, 112-4021, 112-5396, 112-1280, 112-6, 112-195, 112-196, 112-197, 112-198 y 112-199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Para resolver sobre el mandamiento de pago, el despacho hace las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto a la luz del artículo 20 numeral 1º del Código General del Proceso, que a la letra enseña: “(...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)”.

La competencia territorial, la ejerce esta dependencia judicial frente al presente asunto, conforme lo plasmado en los numerales 3 y 7 del artículo 28 del Ordenamiento General del Proceso, por ser el municipio de Pácora, Caldas, el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo y estar ubicados los bienes inmuebles hipotecados en esa localidad.

### **MÉRITO EJECUTIVO**

Los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, menciona el derecho que en el título se incorpora y aparece la firma de quienes lo crearon, así como la entidad a la cual debe hacerse el pago y la forma de vencimiento de la obligación.

La demanda ejecutiva se sustenta en tres pagarés que fueron anexados a la demanda y que protegen las obligaciones Nros. 07108085300059307, 07108085300037006, 07108085300073670, 00032060374338297, 07108085300086466, 00032060413935087, 07108085300074272, 07108085300086623, 07108085300074280, 07108085300037568, 07108085300047062, 07108085300087720, 07108085300075451 y 07108085300045629. Tales obligaciones se encuentran vencidas a partir del 25 de abril de 2024, conforme se estipuló en los títulos valores -pagarés, por lo que se hace exigible la suma dineraria contenida en él.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley acompañada de los documentos que soportan la obligación objeto de demanda ejecutiva, de los cuales se desprende el incumplimiento de pagar el capital y los intereses convenidos.

Los títulos valores aportados son exigibles y de ellos emana una obligación clara y expresa, constituyendo plena prueba contra los deudores aquí ejecutados, por lo que es demandable ejecutivamente al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P.

### **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Debemos tocar la aludida figura jurídica, en virtud a que se presentan varios títulos ejecutivos suscritos por los ejecutados, sin que todos sean firmados por todos, y nos corresponde establecer si se cumplen las exigencias regladas en el artículo 88 de la Oba General del Proceso. Veamos lo que dice la normativa:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. Sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

En el asunto bajo análisis, se cumplen los requisitos consignados en la disposición reproducida, y en especial para esa clase de acciones que es ejecutiva, se persiguen de manera total los bienes que están en propiedad de uno de los demandados, y en común y proindiviso otros inmuebles con otro ejecutado, y vale aclarar, que uno de los inmuebles, luego de hipotecado, fue transferido a la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTREPO**, el cual tiene folio de matrícula inmobiliaria 112-1280, acto que se hizo a través de la escritura pública Nro. 445 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Pácora - Caldas, y fue registrado en la anotación 28 de dicho folio de matrícula, y a la vez dicha señora aparece firmando el pagaré Nro. 9888489.

Se aceptará entonces, la acumulación de pretensiones.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La parte ejecutante está legitimada para efectuar el cobro jurídico, puesto que se acreditó de manera palmaria, que los títulos valores objeto de recaudo, fueron girados en beneficio de la entidad crediticia que figura como ejecutante.

Por cumplirse con los requisitos previstos por el artículo 430 del C.G.P., se librára el mandamiento de pago pedido y se tramitará siguiendo lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. y normas concordantes del Código de Comercio.

### **TRASLADO DE LA DEMANDA Y NOTIFICACION.**

Se ordenará correr traslado del mandamiento ejecutivo a la parte deudora, notificación que se hará conforme a lo regulado en los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, si se hace a la dirección física de los ejecutados, o bien acatando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que deberá realizar la parte ejecutante con la advertencia que:

1. Deben pagar la obligación demandada en el término de cinco (5) días con los intereses pactados y de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 C.G.P.)
2. Que cuentan con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.)

## **EMBARGO Y SECUESTRO**

De conformidad con el artículo 599 del C. Gral. del P., se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, lo que se discriminará en el apartado resolutorio de este proveído.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de los señores **HENRY FRANCO SALAZAR, ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTREPO, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES Y WILLIAM FRANCO SALAZAR** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. A cargo de los ejecutados **HENRY FRANCO SALAZAR, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES Y ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTREPO, así:**

- \$797.715.626 por concepto de capital y \$157.060.020 por concepto de intereses, respecto del pagaré número 9884891, el cual involucra las obligaciones Nros. 071 080 853 000 593 07, 071 080 853 000 370 06, 071 080 853 000 736 70, 000 320 603 743 382 97, 071080 853 000 864 66, 000 320 604 139 350 87, 071 080 853 000 742 72, 071 080 853 000 866 23, 071 080 853 000 742 80 y 071 080 853 000 375 68.
- Por los intereses de mora liquidados a una y media veces del bancario corriente sobre el capital a partir del 25 de abril de 2024.

2. A cargo de los señores **HENRY FRANCO SALAZAR Y WILLIAM FRANCO SALAZAR**, por las siguientes cifras económicas:

- \$19.481.837 por concepto de capital y \$3.016.246 por concepto de intereses, respecto del pagaré número 685948, el cual involucra la obligación Nro. 071 080 853 000 470 62.  
Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 25 de abril de 2024.
- Por los intereses de mora liquidados a una y media veces del bancario corriente sobre el capital a partir del 25 de abril de 2024.

3. A cargo del señor **GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES**, por las siguientes cifras económicas:

- \$30.463.937 por concepto de capital y \$1.881.359 por concepto de intereses, respecto del pagaré número 804944, el cual involucra las obligaciones Nros. 071 080 853 000 877 20, 071 080 853 000 75451 y 071 080 853 000 456 27.

- Por los intereses de mora liquidados a una y media veces del bancario corriente sobre el capital a partir del 25 de abril de 2024.

4. Por las costas del proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la acumulación de pretensiones, las cuales se ventilarán por la misma cuerda procesal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de este mandamiento ejecutivo a los deudores **HENRY FRANCO SALAZAR, ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTREPO, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES Y WILLIAM FRANCO SALAZAR**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso, si se hace a la dirección física, o atendiendo lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y que hará la parte ejecutante con la advertencia que:

1. Deben pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP).
2. Que cuentan con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

**PARÁGRAFO:** Se previene a la parte acreedora que cuando realice la notificación de este auto a los demandados, acredite de manera fehaciente que se enteraron de la respectiva notificación, para empezar a contar los términos que la ley les concede para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, y evitar la posible vulneración a derechos fundamentales.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles:

A nombre del señor **HENRY FRANCO SALAZAR**, los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 112-193, 112-4021, 112-5396 y 112-6.

A nombre de la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTEPO**, el bien inmueble con folios de matrícula inmobiliaria 112-1280.

A nombre de los señores **HENRY FRANCO SALAZAR Y GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES**, los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 112-195, 112-196, 112-197, 112-198 y 112-199.

Todos los inmuebles relacionados, se encuentran ubicados en el municipio de Pácora (Caldas), y para tal fin se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad de Pácora, para que proceda a la inscripción del embargo decretado.

**QUINTO: APLAZAR** lo relativo al secuestro hasta que se tenga por perfeccionada la medida de embargo.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al resto del término otorgado para corregir la demanda (Art. 119 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69267a753076c58e3a307c8c2d08c873a43b31f31a24a15b0f89cea2f4af02**

Documento generado en 10/05/2024 04:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**